



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, veinticuatro (24) abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: **44-650-40-89-002-2022-00281-00**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CARLOS DANIEL GONZÁLES CUJIA (C.C. 1.192.772.219)**
DEMANDADO: **HERNANDO DAVID DAZA RUBIO (C.C. 1.122.400.619)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado por la doctora Karen Pola Díaz Daza, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la exoneración de las costas procesales y el archivo del expediente; asimismo, renunció a los términos de ejecutoria del auto.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C. G. del P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación, esta Agencia Judicial accederá a la terminación en mención, al levantamiento de las cautelas ordenadas, exoneración de las costas procesales y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por **CARLOS DANIEL GONZÁLES CUJIA** contra **HERNANDO DAVID DAZA RUBIO**, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, siempre que no obre solicitud de remanentes. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO habrá lugar a costas procesales.

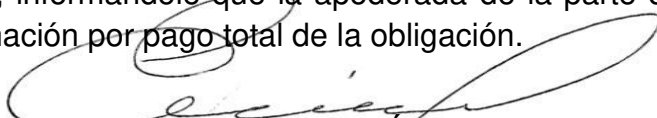
CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, previa las anotaciones en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, cinco (5) abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00056-00**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA (C.C. 1.122.397.799)**
DEMANDADO: **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ (C.C. 43.070.385)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado el 5 de abril de 2024, la doctora Silvana Cecilia Cujia Daza, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho; asimismo, renunció a los términos de ejecutoria del auto.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C. G. del P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información de la peticionaria, coadyuvada por la demandada, que se ha producido el pago total de la obligación, esta Agencia Judicial, accederá a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por **ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA** contra **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ** por pago total de la obligación.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, siempre que no obre solicitud de remanentes. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante, doctora **SILVANA CECILIA CUJIA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.416.526.

CUARTO: NO hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

QUINTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación, previa notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, doce (12) abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se emitiera auto de seguir adelante con la ejecución.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00295-00**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964-4)**
DEMANDADO: **JAVIER DANILO ROMERO CUJÍA (C.C. 84.037.812)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, solicita se siga adelante con la ejecución del proceso.

Revisando el expediente digital, obra memorial de notificación realizada al demandado el día 6 de marzo de 2024, al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, javier_danilo@yahoo.es Se observa que se remitió el traslado de la demanda con sus anexos.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

(...)

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

En el envío se echa de menos el auto que libró mandamiento ejecutivo, es por esto que, considera el Despacho, no puede tenerse por surtida la notificación realizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,**

RESUELVE:

NO tener por surtida la notificación al demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se emitiera auto de seguir adelante con la ejecución.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00012-00**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964-4)**
DEMANDADO: **MARIANO ALBEIRO ZEA OSPINA (C.C. 98.467.914)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita se siga adelante con la ejecución del proceso.

Revisando el expediente digital, obra memorial de notificación realizada al demandado el día 26 de marzo de 2024, al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, marianoalbeiro@gmail.com. Se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

(...)

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

En el envío se echa de menos el auto que libró mandamiento ejecutivo, es por esto que, considera el Despacho, no puede tenerse por surtida la notificación realizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,**

RESUELVE:

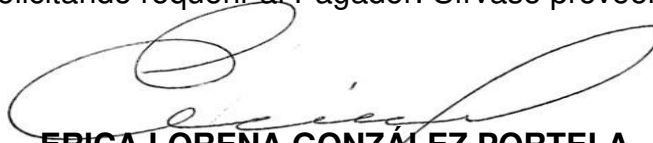
NO tener por surtida la notificación al demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, veintitrés (23) abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando requerir al Pagador. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira; Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00048-00**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GÉNESIS DANIELA DAZA VILORIA (C.C. 1.143.245.530)**
DEMANDADO: **CARMEN ELISA DAZA LÓPEZ (C.C. 40.880.685)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente su solicitud, se requerirá al Pagador del **CENTRO MÉDICO COLSANITAS PREMIUM LA MINA**, para que le manifieste al Despacho las razones por las cuales no ha materializado la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**,

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del **CENTRO MÉDICO COLSANITAS PREMIUM LA MINA**, para que le manifieste al Despacho las razones por las cuales no ha materializado la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2023, comunicado mediante oficio No. JPPM/SJ-043.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ